

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante.	Francisco Jaime Restrepo Rodas y/o
Demandado.	Mariela Arango de Arango y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00122 00
Asunto.	Decide conflicto de competencia

OBJETO

Decídase el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Santo Domingo Savio.

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2021 Francisco Jaime Restrepo Rodas y Beatriz Elena Arango de Restrepo, interpusieron demanda de restitución de tenencia, en contra de los señores Mariela Arango de Arango, Luis Enrique Arango Arango, William Arango Arango, Fernando Arango Arango y Adriana Arango Arango, mediante la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-37976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la Calle 72 40 33 de la ciudad de Medellín.

Correspondió por reparto, conocer de la presente demanda, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad Medellín, el cual mediante providencia calendada el 10 de febrero de 2021, rechazó la demanda, remitiéndola a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Santo Domingo Savio. Lo anterior, por cuanto a su criterio, la demanda incoada es de mínima cuantía, y junto a ello, lo estipulado en el artículo 17 del C.G.P. en concordancia con los Acuerdos CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, CSJANTA17-2207 del 02 de marzo de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y del CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, son quienes tienen cobertura en la comuna 3, ubicación del bien inmueble objeto de la restitución.

Mediante auto que data del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Santo Domingo Savio, propuso el conflicto negativo de competencia, aduciendo para sostener su decisión, que de conformidad con el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Competencias Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía. De conformidad con el artículo 25 del estatuto en cita, son procesos de mínima cuantía,

aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que para el año que cursa, equivale a \$36'341.040. Igualmente, en atención a la regla procesal contenida en el numeral 6 del artículo 26 del Canon Procesal, dispone que, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de discusión asciende a la suma de \$50'375.000, se excede el monto para el cual se encuentra autorizado ese Despacho.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

MOTIVACIONES

Es competente esta agencia judicial para decidir sobre la colisión de competencia referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del C.G.P., por cuanto los juzgados en colisión de competencia son del mismo circuito y hacen parte del distrito judicial de Medellín.

Referente al asunto que suscita la controversia, se advierte que el factor de atribución de competencia por la cuantía, consagrado en el artículo 17 ib., establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia,

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Del anterior precepto normativo, se concluye sin lugar a duda alguna, que los Juzgados Civiles Municipales tienen dentro de su ámbito de competencia conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, a menos, que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, caso en el cual serán estos últimos quienes conocerán tal asunto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la discusión suscitada entre ambos Juzgados, radica básicamente en la determinación de la cuantía de la demanda de restitución de tenencia.

Encontrados en este punto, se hace más que necesario traer a colación la literalidad del numeral 6 del artículo 26, el cual versa de la siguiente manera con relación a la determinación de competencia por el factor cuantía:

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

La norma establece dos supuestos o formas diferentes para determinar la cuantía tratándose de restitución de tenencia; en un primer momento, nos indica que por el valor actual de la renta y luego pasa a diferenciar dos modos, dependiendo si se trata de un contrato a término definido o indefinido. Y agrega la norma, en los demás procesos de tenencia se calculará por el valor de los bienes, y para los inmuebles será el avalúo catastral. En estos términos, es dable concluir que cuando la norma expresa en los demás procesos, está referenciando aquellos diferentes a restitución de tenencia por arrendamiento.

Descendiendo el caso de autos, se puede observar de los hechos de la demanda, que lo pretendido es la restitución del bien inmueble entregado en comodato precario, y en esa medida, la norma a aplicar para determinar la cuantía es la parte final de la regla procesal en cita, tal y como lo afirmaron los juzgados intervinientes en este trámite, es decir, por el valor catastral del inmueble, el cual asciende a \$50'375.000.

Bajo esta lógica, solicitó la parte demandante la restitución de la totalidad del inmueble, y no una parte; y si bien, de algunos hechos de la demanda se desprende que lo pretendido es sólo una parte del bien, lo cierto es que, no hay forma de entrar a determinar, con exactitud, que proporción del inmueble sería la llamada a restituir, toda vez que la demandante no identificó dicha fracción.

Así las cosas, al no poderse determinar el valor de la aparente fracción del bien inmueble objeto de restitución, se debe tener para efectos de determinar la cuantía en esta oportunidad, la totalidad del avalúo catastral. En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es menor, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el numeral primero del artículo 18 del C.G.P.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero. Declarar que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para seguir conociendo de la demanda de restitución de tenencia incoada por Francisco Jaime Restrepo Rodas y Beatriz Elena Arango de Restrepo en contra de los señores Mariela Arango de Arango, Luis Enrique Arango Arango, William Arango Arango, Fernando Arango Arango y Adriana Arango Arango.

Segundo. Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al otro funcionario implicado, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero. Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e815902953ab9bbb6224600745076fa3f5104e2f05e5fcd3384272d464323e

Documento generado en 19/08/2021 09:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>